

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 21

Cuaderno No. 339

Año 1811.

No. de hojas útiles 11.

Autos seguidos por D. Félix Batlle contra D.
José Terán y Velásquez, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-301

CAT 165

Doc 3121

f 11 (C. Aratule)

Causas Civiles.

Altos q. sigue D.ⁿ Felix
Baile, contra D.ⁿ Jose Terany
Velasquez p.^r Cantidad de p.^s

Juez.

El Sr. D. Andres de Salazar y Alu-
nates.





1
Digo Yo dⁿ Jose de Texan, y delarguel ve
cino de esta Ciudad y arrendad. de la ~~ciudad~~ Po
seccion y Mayorazgo del Sr. conde de Polentino
sita en la Calle de los Puercos: y haviendole
arrendado una de las tiendas adⁿ Felix Barile
impedido este permiso p^r labiar un altillo de su
cuenta y costo p^r disfrutar mayor comodidad y de
sahago, y permitida esta gracia fue bajo la con
dicion q^e en ning^u tpo podia reclamar p^r su costo
a menos q^e qdo quisiere dexar la tienda le abo
naria habiendo una prudente composicⁿ, y qdo no
podria desbaratar dho altillo segun el papel q^e le
firmé el 2 de Mayo de 803. Como ahora dexaba
tienda p^a ir a España y p^r el grave perjuicio q^e
le resultaria el desbaratar del altillo he conveni
do p^r una equidad aⁿ entregarle doscientos pesos
en ocho p^r mensuales como circunstancia en q^e
estriba esta compra p^r a satisfaccion al q^e.

Se vende a de 2000

quedare con este papel, donde fines del pro
mo mes de Enero de 1810. y en señal de ser
verdad lo referido ambos firmamos en di

ma y Die 19 de 1809 = ciudad = cerrado = no
vale = 1810 = emendado = vale

José de Texan

y Laquer

José de Texan y
Laquer de 200p.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL A. D. FERNANDO VII.

D.ⁿ Felix Batlle, como mejor haya lugar en derecho: ante U. S. parezco, y digo: Que al mio Combienre, que D.ⁿ Josè Feràn, y Velazquez Reconozca, jure, y declare si el Pagare que presento es de su letra, y puño, por el que se obligò à mi favor à pagar me la Cantidad de Doscientos pesos, como aparece, dandome òcho pes.^s mensales hasta su total Cumplimiento, que no ha verificado; y Eracuada que sea la diligencia del Reconocimiento de su firma se me entregue para pedir lo Combeniente: Por tanto. A U. S. pido, y Suplico se Sirva mandar que D.ⁿ Josè Feràn y Velazquez Reconozca, jure, y declare como llebo pedido, y Juro à Dios Nro. S.^r y à esta Señal de Cruz  no proceder de malicia, Sino por alcanzar Just.^a que con Cortas pido V.^a

Felix Batlle

Por presentado: el contenido reconozca jure y declare como se pide y recomere y hecho enrequevede. Lima y Noviembre 6. de 1811.

Salazar

Proveyo y firmo el Oci.^{to} q. antecede el Sr. D.ⁿ Andres del Salazar y Muneton, Alcalde ord.^o de esta ciu. y su suaudica, p.^r S. M. comparecer del Sr. D.ⁿ Josè de Velazquez en Abog.^o de esta R.^a Aud.^a Oydor Honorario de la R.^a Aud.^a de Chile y Abog.^o de esta ciu. en el dia de su fha.

Antem

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

Day 8 -

Answer

y delongue

Man a Dios toxiño

A large, stylized, handwritten flourish or signature in brown ink on aged paper. The ink is a dark brown, and the paper is a light beige or cream color, showing signs of age and texture. The flourish consists of several overlapping loops and curves, creating a complex, calligraphic shape. It appears to be a decorative element or a signature, possibly from a historical document. The lines are smooth and fluid, suggesting a skilled hand. The overall impression is one of elegance and historical significance.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En Felis Berthe *los autos executi-*
va don *fr. Juan de Tenan y Velasquez* p^{te} caridad
de p^{te} con *la deuda* reducido *diro* que *haviendo* pe-
dido p^{te} mi *evento* de *fr. g^{te} dicho* *Tenan* reconoció
la obligación que me hizo de pagarme la cantidad
de *ochocientos* p^{te}, lo ha *venificado*, *expusando*, que
p^{te} *haviendo* concedido el *plazo* de *dos* meses, no me
hallaba en aptitud de *reclamar* el pago.

Con este motivo, y p^{te} que *deudor* no *traviese*
el menor *perjuicio*, y no *se* *anegase* de *temerario*
he *tenido* la *buena* de *expusarlo* ante el *onse* de
noviembre del *año* *pasado* *por* *lo* *que* *se* *actuó* la
discreción. Mas *todo* *ha* *ido* *en* *vano*; p^{te} *g^{te}* *abusando*
de mi *suplemento*, no ha *hecho* un *paso* p^{te} *cubrir*
la *deuda*. Así, pues, me *hallo* en *cerca* de *hacer*
el *debido* uso de mi *diro* p^{te} *el* *todo* de la *caridad*; *pues*
aunque el *principio* fue la *obligación* del *deudor* *reducida*
al *pago* de *ochocientos* p^{te} *mensuales*, ya han *corrido*
tres *años* *desde* su *otorgamiento*, en *q^{ue}* *debía* *estar*
cubierta. En *cira* *termino*.

A. J. Si *pido* y *suplico* se *sirva* *librar* el *correspondiente*
mandamiento de *execución* y *embargo* contra la *persona*
y *bienes* del *indicado* *Tenan*, p^{te} la *enunciada*
cantidad su *deberia* y *costas*, *juntando* en *toda* *forma*
que *me* *es* *debida* y p^{te} *pagar* y *q^{ue}* *no* *proceda*
de *malicia* *ni* *por* *alcanczar* *justicia*.

Otro Li A V. S. grado y sup.^{co} se le devia mandar q.^{el} el em-
banos se acuerde en el amercand.^{to} q.^{el} le pague el
inquilino Juan de Dios Tancio de unas tiendas
de la calle de los plumereros; a cuyo efecto se le
mande retener h^{ra} q.^{el} se abuelva la deuda y
costas. p.^o son de jur.^o no supra.

Don Juan de la Cruz

y Chaver

Batle

Notifiquese al contenido, satisfaga dentro de tercero dia con ap-
p. de sus propios o en su nombre. Lima y Pisco 24 de 1612

Salazar

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el Señor
Don Alonso de Salazar, y Aluñatones Alcaide de
donación a esta Ciudad, y suplico dición por el
Alcaide con pedimento al Señor Don Toribio de Vique
y en Obediencia honoraria a la Pr.^{ta} Auto.^{ta} al Reyno de
Chile, y Acercor a esta Ciudad.

Antonia

Antonio Luque
C. no. Pub. ca.

En Lima, y a once de mayo de mil ochocientos doce
año, notifiquese a la persona el Decreto que antecede
al Don Toribio de Vique, y se le entregue en su persona don fte.

Don Juan

Luque



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dⁿ Felix Barile en los Autos contra Dⁿ Jose Texan y Velasquez p^a cantidad de p. ante V. S. parecio y dijo: q^e a mi xneuno de f³ se sirva V. S. mandar q^e dho Dⁿ Jose me pague en uno de terrenos dia bajo de apaxevim^{to} lo que se le hizo saber y no a beneficiado, y pasado el termino con exceso ocurno al justificado ce lo de V. S. para q^e se sirva mandar q^e el embargo se actue en el arrendam^{to} q^e le paga el inquilino Juan de Dios Garcia de vna tienda de la calle de los plumeros; a cuyo efecto se le mande me contribuya los anniendos hasta la cantidad de doscientos p. q^e tiene el deudor confesados: Por tanto.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar q^e al inquilino Juan de Dios Garcia se notifique me contribuya los anniendos hasta la cantidad de doscientos p. q^e el deudor tiene confesados, en atencion al merito de mi Justicia q^e con cortar pido. J^a

Felix Barile

Quero y visto: hagase saber al arrendatario q^e se expresa en la conformidad q^e se solicita con previa citacion de Dⁿ Jose Texan. Lima y Mayo 2^a del 612 —

Salazar

Proveyo, firmo el Auto que antecede el Senor Dⁿ

Andrés de Salazar, y armatones Al'calde Ordina
rio de esta Ciudad, y refugio de la pax y de la
paz con el Señor D. D. José de Irujo en Oydor ha
no xaxio de la R. A. del Rey no de Chile, y de en
esta Ciudad.

Antoni
Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima, y Mayo nueve a mil ochocientos doce
año este panaza Luque remanda en el Acto que
antecede a D. José Juan Dorjé.

José
Juan

Luque

En Lima, y Mayo diez a mil ochocientos doce
año notifique chice varca el Acto que ante
cede al Alro Juan de Dios García Dorjé.

Juan Dios García

Luque

Yo abaso llamado, que tengo alquilada una tienda ad.
Dn Miguel Barlle en ocho^{to} Mensales entre la carpinteria
y alqueria del Cafe de S. Agustin, la misma que tenia su
P. D^{ro} Felix Barlle, q. hizo asu costa un altillo, y escalera
con mi consentimiento; pero no con obligⁿ forosa de pagar
esta mesera, por tanto, siempre que dho D. Miguel desase
la casa, y asea por q. haga aucion, o no tenga propo-
sicion de pagar, vele tomara otra mesera, y aborara, siempre
q. yo me conformare en la tasacion, o combino con dho.
D. Miguel, y p. q. en todos tpo^{es} consue doy en 2 de
Mayo del 803. Jose^e de Theran Felix Barlle

Nota

Siempre que no haya combino entre los dos, podra dho D.
Miguel, desbarar el altillo, y escalera, a probocho de sus
necesidades, y desarme la tienda como vele entrego, ha v. signa

Barlle

Theran



Dos reales.

6

SELO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

S. Al. Ord.

[Handwritten signature]

José Fernán y Velazquez vecino de esta Ciudad en la instancia promovida por D. Félix Vatlle sobre exacción de pesos digo que este sujeto a conseguido de este Juzgado un decreto de embargo o Retención de veinte y siete pesos mensuales que pagan dos Tiendas del Café de S. Agustín Calle de los Plumeros, que corre bajo mi cuencia como Locador que soy de todo el edificio. Mis deudos se conocen notoriamente con esta providencia por que uno soy enteramente deudor de Vatlle, y de Selo, se estiende mi deuda a solos dichos pesos mensuales.

La Ley o partida y las doctrinas nacionales nos enseñan que los contratos que deben hacerse en Executiva no producen obligación sino se verifica su otorgamiento. Cuando me allanó a pagar dichos pesos expresó q. Vatlle debía firmarse el papel de allanamiento, y este paso preciso y esencial para la perfección y valor del acto quido sin realización como dice constar de un mismo tenor; por consiguiente, no hay en Vatlle acción para cobrarlos, ni en mí un motivo legal y justo de padecer el pago. La obligación en este caso se reduce a la primera que otorgamos. Esto es adhibiéndose al Altillo q. constaba en la Firma que ocupaba, y a aprovecharse de los materiales, como consta del documento q. presento con el Juramento mercenario.

Pero quando esto luego no tenga, es inútil el embargo, y no debe la cobranza exceder de ocho pesos mensuales; por que basta el decreto a N. para q. yo excoja el pago y no debe pasar de ocho pesos por q. esto es lo único que me obliga, y lo único que aceptó Vatlle. Nadie puede transpasar los límites de los contratos. Las mismas Autoridades, carecen de esta potestad, y la que tienen es para que procuren su inmunidad y eviten su alteración. Si Vatlle no asido pagado ahora es culpa suya. Por nuestra misma conveniencia y por la naturaleza de ella, devio el Activar la Co

buena, por si o por apoderado. Nada hizo sino
arrepentirse desahogado este interese anulado, y en total
olvido i Pregunta ahora; me constituir economo ad-
ministrador o dependiente de Vatlle para cobrar
yo mismo y guardando lo cobrado? fue condicion
expresa, que en caso de ausencia pagaria yo aq.
gueria con el papel de la Contrata, contra esto
su propio contenido; y si queria que en mi se con-
sien los dos caractes de acreedor, y deudor, devio
pavarmelo desado, entonces estaria expedida su de-
manda a todos los caidos: pero quando mi ami mia
otra persona dió el dho papel, omitiendo una condi-
cion no menos pactada que prebativa a sus interese,
que Vaxon habria para que me cobre mensualmente
mas cantidad que la de Ocho pesos? Hede pagar yo
los efectos de su omision, que no i imputar sino a su
autor; supliendo un pago mayor que aquel a
que me obligue? Nadie deve dudar q. es mas comodo
pagar ocho en cada mes que pagar veinte y siete
y el gravamen que resulta de esta deficiencia es la q.
adviento contra mi; por que Vatlle procedio con denuo,
y se aventó sin proveer a sus interese, La sana
Filosofia no admite tal conducta, mucho mas si se
atiende que mi vida es provechosa de una piadosa
condemneria: de un ducado gratuito de buena vida; q.
que este caractes merece un tratamiento benigno,
y muy condeceda que merece la gratitud, la qual
esta en oposicion directa con la utilizacion, como
es la que yo padeco. En lo mismo combinado del
primero, y segundo papel de muestras conveniencias
acreditar esta verdad, y por tanto.

A. V. Juro y suplico se digna declarar que Vatlle deve desahogar
el Altillo que motiva su demanda, y si esto no tiene
lugar, que dea Vencencia a cobrar ocho pesos mens-
ales en los mismos terminos del papel de Contrata
Condenandolo en las costas de este escrito en Justi-
cia que pido &c.

Jose de Vexan
y Delazquiviz

Traslado sin perjuicio y respondiendo dentro de veinte y cinco dias. Lima y Abril 22
de 1812

Salazar

Proveydo por el Señor don Andres

7
de Salazar y Muñatone, Coronel de los Reales Exercitos Alcaide
de ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. comparecendole
Señor Doctor don Jose Lugo Uen oidor ordinario de la Real
Audiencia de Chile y Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha

Antemi

Antonio Lucero
Esno Pub. ca

En Lima, y el brül veinte y ocho de mil ochocientos
dos años. notifiquen hui saber en el Decree
lo que antecede a don Felix Pardo de Ayala.

Pardo

Lucero





Dos reales.

8

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Felix Battle: en los Autos ejecutivos que sigo contra D.ⁿ José Jerán, y Peláquez, por cantidad de pesos; Respondiendo al Fraslado de su Escrito de f.⁶ en el que el expresado Jerán se quiere libertar de hacer el pago de este Credito en los terminos que debe ejecutarlo; Digo: Que Justicia mediante dere U.S. repeler su Solicitud, y mandar que en el dia, sin admitirle mas demora bajo pretexto alguno, me entregue los Dociientos pes.^{os} que justa, y legitimamente me debe, por lo general, favorable que de los Autos resulta, y siguiente.

Para escusarse D.ⁿ José Jerán al pago de los Dociientos pes.^{os} en el termino de los dos meses a que está obligado segun consta de su Declaraz.ⁿ de f.² da por motivos, que los Contratos que deben hacerse en Escritura no producen obligacion, sino se verifica su otorgamiento, y que asi se halla dicho documento sin mi firma, y por consiguiente no está obligado a entregarmelos en el plazo de dos meses.

La buena fe de los Contrayentes es lo primero a que se debe atender, para que los Jueces determinen, y declaren la validacion de los Contratos, y de esta carece el expresado Jerán: Hice animo de firmar en mi Casa el Documento, lo que no verificué por un efecto de olvido, y aun que este parezca defecto, no lo es, y si el mayor escandalo, que D.ⁿ José Jerán se maneje de un modo tan ageno de hombre de bien, por la sinceridad con que he procedido; y asi estaré en el caso de que no me comprende la pena de la Ley de Part.^{da} y Doctrinas nacionales que cita, antes por el Contrario me amparan en el justo derecho, y legitima accion que tengo, de que Jerán me realice el pago.

Agregase a esto, que parece cosa peregrina, aventar, que el deudor que hace una simple obligacion de pagar a su acreedor lo que legitimamente le debe, y la firma, tiene derecho a precisar a su acreedor a que tambien la firme, y no haciendolo, decir de nulidad de dicha obligacion. Al acreedor se le debe asegurar el pago de la deuda, con

la firma del deudor solamente, y sinò diga Feràn; que beneficio le resultaria de que esta obligacion estubiese firmada por mi. ninguno. y de que no esté firmada por mi, que perjuicio. lo mismo; por qualquiera de estas dos cosas no se liberta de la Clase de legitimo deudor. En su Declaracion asi lo expresa, y declara abiertamente haberme ofrecido pagar los doscientos pes. en el plazo de dos meses, en una esquila contextacion à otra que le remiti exigiendole al pago. Con que venimos à parar en que por esta segunda obligacion se rescindió la primera; y por Consiguiente no se debe traer à consideracion si es valido, ò nulo el Documento A.º por la falta de mi firma.

Me trata de omiso en no haber desado el pagar à alguna persona quando me ausente, para que le hubiere ido Cobrando los ochos pes. à que estaba obligado, y que por esto no tenia obligacion de irme guardando las mesadas hasta mi Regreso, pues una misma persona no està obligada, ni tiene Caracter de deudor, y acreedor al mismo tiempo. Quando sali de esta Ciudad para la de Buenos Ayres, con animo de parar à los Reynos de España desè por mi Apoderado como es publico, y notorio para la recaudacion de esta, y otras dependencias à D.º José Hermenegildo de Trasi, del Comercio de esta Capital, el que hizo recombenir al deudor Feràn con frecuencia, y no logró fruto alguno. Acredita esta Verdad el no haber podido alcanzar en cerca de un año que ingresè el pago de mi Credito, aun que lo he recombenido personalmente al deudor D.º José; y lo q.º ultimamente hà hecho es fomentar un Pleyto, y esto nace de la ninguna disposicion que tiene de pagar un Credito tan privilegiado, del que le ha resultado la venta, la de Arrendar una Tienda mejorada à costa de mi Caudal, en la que gastè cerca de Quatrocientos pes. y por un Combenio gracioso le traspasè mi accion en dhos. Doscientos pes. que acaro hà rescido des. el dia que entrò en su dominio hasta esta fecha, por el Crecido Arriendo que le dan p.º la finca.

Concluyo Señor, que estas son Caviloriadas.

der que las partes que injustamente litigan usan para
entorpecer las Causas, dignas del mayor desprecio, ocu-
pando la atencion de este Juzgado con sofisterias. V.S.
no lo ha de permitir, por lo que espero que mandará, quando
menos llevar á puro, y deuido efecto el Auto proveído á
mi Escrito de f. 4 y en su Consecuencia librar la pro-
videncia mas estrecha para que el expresado Ferán
cumpla con la obligacion á que está Constituido, sin ad-
mitirle Escrito, ni Recurso alguno; así por la Justicia
Clara que me asiste, como por que la materia es de
tan corta entidad, que si de este modo no se Cortase,
se gastarían mas de los Dociientos pes. Por todo lo qual.
A V.S. pido, y Sup. se sirva así decretarlo, puer así es confor-
me al espíritu de las Leyes, condenando á la parte
Contraria en las Cortas del Proceso por injusto, y te-
merario litigante; que así es de Justicia. =

Felipe Batlle

Aver visto con lo q. resulta de la declaracion de f. 2^{ta} Veron á puro y de-
vido efecto el de f. 4 entregandose p. el Alcaide de la Ciudad D. Juan de Dios Garcia
al apoderado D. Felipe Batlle, lo q. este devengado, y se devengare en adelante ha-
ra se cumpla el pago de los dociientos p. de q. se trata. Lima y Mayo 11 del 1812.

Salazar

Proveydo por el Sr. D. Anselmo de Salazar y Manatones
Alc. ord. de esta Ciudad, en su calidad p. el Sr. M. Coronel
de los Reales Ejercitos á comparecer del Sr. D. D. José
Yrigollen oidor oneroso de la R. Audiencia de Chile y Abogado
de esta Ciudad en el dia de su f. =

Antemi

Antonio Luque
Es no. Pub. ca.

En Lima, y Mayo once mil ochocientos de noventa y siete
chilaveros el Auto que antecede a D. Juan de Dios Garcia
con dos pes.

Juan de Dios Garcia

Luque

SELLO TERCERO.
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.



*y Mayo Catorce de mil ochocientos doce años notifique e
hice saber el Auto que antecede a D. José Juan, y de
laquez Doyse.*

*Juan
M.*





Dos res.

SELLO TERCEO, DOS REALES, AÑOS DE MI OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MI OCHOCIENTOS Y DOCE.



Jose de Texan y Velazquez. En los autos con D. Felis Vattel sobre cantidad apensos digo: que V. S. ha servido mandax se lleve adevido efecto el auto de V. S. que compactando el sequetro de los arrendamientos que paga D. Francisco Garcia inquilino en las Fieudas del Cafe de S.^a Agustin, la providencia por su tenor, y naturaleza, deve limitarse asolo la pramiion de la Fienda que ocupó el mismo Vattel, para el Dho inquilino la estienda ala oidos que ocupa, y asi es preciso, que V. S. lo deslinde por medio ovrna declaratoria.

Quando Vatile ocupaba una de las tiendas q
hoy tiene Juan digua y ignoro construia en altillo
obligandome à desbaratarlo, y à aproximar los
materiales, si fennido el alquiler no fuere semi-
gusto pagarle su valor, dejando esto enteramente
ami arbitrio. Llegado el caso, y conociendo
que Vatile se prefundicaba en derasar su obra, me
allame apagaala annaron de ocho p. mimalos A.^{ta}
el Completo de dosientos; con la Condición q. fix-
maxiamos ambos el papel que devia storgarse
para Constancia de nro. tratado, segun consta el
def. y del que ahora se presenta. Yo no tube
otro aliciente, que verificara á mi hombre pu-
er el altillo no aumentaba y apresio se la
Tienda, como no lo ha asentado en efecto.

pero andando el tiempo, este mismo ve-
nesdico se ha convocado contra mi. Vattel
abandonó la Cobranza haciendo viaje al B. air.
Sinque durante su ausencia hubiere pre-
sena que me reconenga, no obstante se
haya pactado que en este evento defen-
dido con el Respectivo docum^{to}. como Re-
sulta de el. Ahora que ha Regresado in-
tenta cobrar los caídos aprisa con omi-
sion, y no obstante de hallarse aun insub-
cripto el papel de contrata. Parece q. no
puede darse, solicitud mas coarctante
ya q. q. en subscripcion induce nulidad, co-
mo por que sino se pagaron por su orden
las mercedes fue por su Causa.

Para evadir estas futas objeciones con-
junde este contrato ^{te} puram^{te} gratuito con lo
de Naturalera onerosa, y se vale de una
falsedad como es la que deso^o apoderado, y
que este me Reconviene muchas veces. No
quiero inistir en lo primero, pero en quan-
to al segundo alego a N. con verdad que
hasta ahora no conosco adho apoderado, y
mientras la ausencia de Vattel, no tenre-
mos ni signica una interpellacion. Esta es
culpa suya y el ladro se cria Reduciendose a
preavisar o bien los ocho pesos anuales a que
me obligue, o bien onre que paga la minima
Fienda en que fabricó el Altillo. Por de con-
tado se le aumentan tres pesos en que se le
hase mucha gracia por que los deudores no
están obligados a Remediar la negligencia
de los ~~deudores~~ cobrandores ellos mis-
mos, y guardandose lo Cobrado, para qu-
ando les pida el gusto. Lo contrario sea

una fortitud, y es la misma que
ahora se ve queriendo imponer el grava-
men de pagar cada mes triple ^{de} ~~adamo~~.
mas xlo que ofusi. Si Vatlle hubiere sido
diligente no sentiria yo este gravamen. Lo
siento por su abandono y este resultado, no
es ni puede ser un dictamen de la Justicia,
porque esta Juntas multa a quien no es cul-
pado, ni menos oprime al benefactor co-
mo yo debo llamarme; pues no me movio
obra intenc que el traca vien a Vatlle, He-
ria la minima mano seg. se vive el favor
solo es obra xlos ingratos. Los tribunales
deven desterrar hasta la imagen de este Cri-
men, como deve traxerse declarando q. el
pago decretado se limita al producto de
una sola tienda la misma q. tubo Vatlle.
Per. tanto.

A. V. pido y suplico se digne proveer como soli-
cito en Justicia. Gra



José de San-
y Velazquez

Traslado. Lima y Junio de 1812

Salazar

Obedecido por el Señor Don Andres de Salazar y Muña-
tones Coronel de los Reales Ejercitos Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad y su jurisdiccion p. Su Magestad
comparecer del Señor D. D. José de Ugollén oidor
onoxario de la Real Audiencia de Chile y Arzobispo

SELLO TERCERO
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII
EN EL AÑO DE 1812.



esta Ciudad en el dia de su fha

Ante mi

Antonio Luque
Ej. no. Pub. co.

En Lima, y Junio tres a mil ochocientos doce
años notifique e hice saber el Decreto que antecede
a D. Felipe Baile. Doy fe.

Felipe Baile

Luque